REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30**-2019-00690**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación, toda vez que se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio, sin que para tal efecto se hubiera surtido el trámite de ley o prestado la correspondiente caución.

Propuso la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y le enrostró la misma a las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P. "*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción (…) Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (…)"*

Por su parte, el canon 592 de la misma codificación, preceptúa que "*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará <u>de oficio</u> la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien".*

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que la exceptiva propuesta, incluye p*er se* las alegaciones referentes a la inscripción oficiosa de la demanda, se resolverán conjuntamente dichas inconformidades.

Pues bien, para que prospere la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", es menester que dentro del escrito introductorio no concurran los presupuestos establecidos en el articulo 88 del Estatuto Procesal Civil, es decir que: i) el juez no sea competente para conocer sobre todas las pretensiones de la demanda; ii) estas se excluyan entre sí, y; iii) que todas no se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento.

Expuesto lo anterior, las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda no destellan ninguna arbitrariedad con lo previsto en el canon 88 Ibidem, pues es claro que lo pretendido en la acción es la división *ad valorem* del inmueble objeto del litigio y que, para su posterior remate, es necesario que se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y que el mismo se encuentre avaluado, y secuestrado.

Así las cosas, las prenotadas solicitudes son conducentes en esta clase de proceso, empero, tal pertinencia no se avista de la pretensión sexta, ya que la misma busca la "designación del administrador de la comunidad" y conforme lo dispone el artículo 415 del Código General del Proceso, tal designación se puede invocar *"(…) siempre que en la demanda se haya pedido la división material".*

En ese orden de ideas, vislumbra que la pretensión sexta de la demanda se excluye con las demás, por cuanto su concesión refiere necesariamente al proceso divisorio material y no al ad valorem, que aquí se desata. De lo mencionado, la excepción previa esta llamada a prosperar en tal sentido.

Otrora, y sin entrar en mayores elucubraciones, a contrario sensu de lo sostenido por la parte impugnante, la inscripción de la demanda procede por ministerio de la ley en esta clase de asuntos, sin que para su decreto sea necesario garantizar la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P; esto, conforme con las disposiciones inicialmente transcritas.

Por lo anterior expuesto, teniendo en cuenta que la falencia advertida no impide continuar con el tramite del proceso y puede ser subsanada, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE**:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que dentro del termino de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente, corrija la falencia que aquí fue advertida.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en estado 30 de 18 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d1323360854142c36b40ca36e859fe535e451c574640d808f47b545aeba53c
Documento generado en 17/09/2020 04:48:58 p.m.